

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD.110013103004202200059**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C. SEIS (06)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra de su representada.

El apoderado inconforme formula como excepción previa "LA FALTA DE COMPETENCIA" señalando que, las obligaciones discutidas en el presente proceso son producto del objeto social de la EPS el cual corresponde a obligaciones derivadas cubiertas por el Sistema de Seguridad Social como lo son los Servicios de Salud y que por tratarse de controversias especializadas que se encuentran regladas en el artículo 2º de Código Procesal de Trabajo (transcribe el artículo), así mismo señala la jurisprudencia citando la Sentencia nov 25 de 2006 Exp 25425 M.P Carlos Isaac Nader).

En razón a lo anterior señala que por ser norma especial el presente proceso debe tramitarse ante la Jurisdicción Laboral. En consecuencia, solicito se declara probada la excepción propuesta, y consecuentemente se dé por terminado el presente proceso, levantando las medidas cautelares decretadas y la condena en costas y perjuicios, en aplicación de los numerales 4 inciso final del artículo 597 del C. G. P.

Señala además que el artículo 772 y ss. del Código de Co, modificado por la ley 1231 de 2008, normatividad vigente y reguladora de la factura cambiaria como título valor, se ve influenciada por el art. 619 de la misma recopilación, el cual señala que los títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos incorpora. Así mismo, las características de autonomía, literalidad e incorporación son propias de los instrumentos cambiarios. En virtud del principio de autonomía, el derecho literal incorporado en el título valor, se confunde con el documento mismo, haciendo de esta manera necesaria para el ejercicio del derecho incorporado, la existencia de títulos que permitan vislumbrar con toda claridad la aceptación del obligado.

Cuando el basamento de una ejecución es un documento que se intitula bajo el manto de título-valor (FACTURA DE VENTA), es obvio que el mismo debe reunir la totalidad de exigencias de la ley mercantil, para poder gozar de todos y cada uno de sus beneficios, entre ellos, el de servir de venero a la

acción cambiaria de pago. Conforme al principio de la tipicidad cambiaria, consagrado en el artículo 620 del Código de Comercio, "Los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma". Así mismo, en torno a los requisitos de las facturas, es preciso resaltar que el artículo 774 del C. de Comercio, enuncia además los requisitos del artículo 621 del C de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, los cuales también deben ser cumplidos para que las facturas de venta sean consideradas títulos valores.

Así las cosas, es claro que el cumplimiento de los requisitos de la factura como título valor deben ser estudiadas a la luz de las tres disposiciones antes descritas, por lo cual es necesario que el despacho entre a analizar las facturas que respaldan el mandamiento ejecutivo con todo, y frente al caso objeto de debate se debe indicar que en las facturas aportadas por la apoderada de la demandante no se vislumbra la aceptación de esta por parte del Representante Legal de CAPITAL SALUD EPS-S SAS, razón por la cual, no existe soporte alguno que permita inferir que las facturas aportadas como soporte del mandamiento ejecutivo, detentan la condición de títulos ejecutivos. Adicionalmente hay que poner presente que las facturas en las que se abreva la presente acción al carecer de la firma del representante legal de CAPITAL SALUD EPS-S SAS., adolecen de aceptación, pues dentro del Marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a la luz del Decreto 3260 de 2004, el artículo 9, señala: "La presentación de la factura no implica aceptación de esta". Así mismo, según las normas de la ley mercantil, "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable".

Nótese como ninguna de las facturas aportadas, aparecen firmadas por parte de los representantes legales de las EPS o por algún apoderado, lo que infiere que ante tal circunstancia no puede atarse u obligarse a la persona jurídica de la mandante, quien no ha expresado acto de voluntad en tal sentido dentro del contenido material de la factura (principio de incorporación). Por lo anterior, es claro que la entidad ejecutante pretende, con claro desconocimiento de la normatividad sustancial y procesal que regula al Sistema General de Seguridad Social en Salud, derivar la aceptación de unas facturas con fundamento en la sola entrega de estas.

Agrega en cuanto a la OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO VALOR DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE. (INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO). Del estudio de los documentos

aportado con la demanda, se observa que en el presente asunto el título ejecutivo es complejo, por recaer sobre facturas por servicios médicos / cuentas médicas, por tanto, las mismas deben colmar las exigencias relativas a las normas que establecen las relaciones entre prestadores de salud y los responsables del pago de los servicios, lo cual será analizado más adelante. En cuanto a los requisitos que debe contener toda factura de prestación de servicios de salud, respecto de quien dispensa el servicio frente a la entidad responsable del pago Como se aprecia de la normatividad anterior, en la factura debe quedar constancia de la prestación efectiva del servicio por cuenta del usuario, para lo cual debe firmar o colocar su huella digital, o de la persona que lo represente. Al revisar cada una de las facturas que aparecen anexas a la demanda, se tiene que todas las facturas aportadas carecen de la firma o huella digital del paciente o responsable, por lo que se incumple con la exigencia normativa consistente en que el usuario o quien lo represente, realice la confirmación acerca de la prestación efectiva de cada uno de los servicios que son objeto de cobro. En las mismas aparece la firma, pero no del usuario, sino de la persona responsable de la facturación y revisión de la entidad, y en algunas de un funcionario FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGIA.

Expone la AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO EN LOS DOCUMENTOS APORTADOS. Las pretensas facturas no dan indicación de una obligación clara, expresa y exigible, porque para ello sería preciso contar con los términos, plazos condiciones y cumplimientos establecidos en la normatividad legal vigente. Adviértase como las facturas describen servicios respecto de los cuales no hay ninguna circunstancia de ejecución o cumplimiento, pues hacen la mención de unos servicios acompañada de una relación de datos de pacientes diligenciada por el mismo prestador y respecto de la cual no es posible saber si efectivamente se prestaron dichas atenciones, sin saber además que atención específica se brindó no pudiéndose constituir en título ejecutivo sin los soportes pertinentes. Lo anterior sería propio de un proceso declarativo empero no de un ejecutivo como interpuesto por el mandatario judicial del demandante. Es pertinente en este punto, indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del decreto 783 de 1997, es obligatorio para las EPS recibir las facturas provenientes de las IPS; Sin embargo, conforme a las anteriores normas, este recibo no implica aceptación de la factura, las cuales son sometidas al proceso de revisión e interventoría de las cuentas para que luego sean aceptadas y pagados los valores que realmente se adeudan, y que no fueron objeto de glosa por parte de la EPS. Porque debe aclararse que en tema de cuentas medicas por servicios de salud, dentro del marco del Sistema General de Seguridad Social existe una

normatividad específica a las que deben remitirse tanto las Entidades Promotoras de Salud (EPS) como las IPS.

En virtud de lo anterior, es claro que por sí solas las facturas aportadas no prestan mérito ejecutivo acorde con las reglas consagradas sobre la materia, siendo necesaria la discusión a través de un debate garantista como un proceso ordinario en el cual se determine la existencia del derecho. Las consideraciones plasmadas, conducen indefectiblemente a la revocatoria integral del auto de mandamiento de pago, por carencia del título ejecutivo fundamento de la ejecución.

El apoderado de la actora descurre el traslado – pdf. 22- señalando sobre la excepción previa denominada “falta de competencia”. La posición de la entidad ejecutada a este respecto era de recibo antes del año 2017, época en la cual la Corte Suprema de Justicia cambió la línea jurisprudencial acerca del juez competente para conocer de procesos ejecutivos iniciados con base en facturas de venta de servicios de salud, siendo actualmente la subespecialidad civil de la jurisdicción ordinaria la llamada a conocer de dichos procesos (citas apartes jurisprudenciales). De conformidad con lo decantado por el órgano de cierre de esta Jurisdicción Ordinaria, el juez civil es el competente para conocer de la ejecución de las obligaciones surgidas entre la FUNDACION CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA y CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S., motivo por el cual surge de bulto que la excepción previa planteada deberá ser denegada, al ser contraria al precedente jurisprudencial previamente citado, el cual es de obligatoria observancia.

Sobre los reparos denominados “los documentos que respaldan el mandamiento ejecutivo no cumplen con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio. Previo recuento de algunas normas que contienen los requisitos formales de las facturas de venta, el recurrente aduce que las facturas objeto del presente proceso carecen de “aceptación” por parte del representante legal de la EPS, y que así mismo no cuentan con su “firma”, por lo que, a su juicio, la ausencia de este requisito torna inexigibles tales documentos por ausencia de uno de sus requisitos formales. Al respecto, basta con recordarle al recurrente que, tanto en materia comercial, como en tratándose de facturas de venta expedidas por servicios de salud, la aceptación puede ser expresa o tácita, ocurriendo la segunda cuando la ejecutada guarda silencio al omitir manifestación alguna sobre el rechazo de la factura (en este caso, mediante glosa o devolución). A la luz de las normas que gobiernan el pago de los servicios de salud, se tiene que la ejecutada contaba con un

término límite de 20 días hábiles, previsto en el artículo 57 de la Ley 1438 del 2011 para comunicar alguna de las causales de objeción previstas taxativamente en el Anexo Técnico 6 de la Resolución 3047 del 2008, el que una vez vencido en silencio, permite presumir la aceptación integral del servicio facturado, y por lo tanto, el 100% del valor de la factura debió pagarse dentro de los 30 días siguientes a su radicación, al no haberse formulado glosas, como lo determina el artículo 13, literal d) de la ley 1122 del 2007. En forma análoga, y aún bajo la óptica de las normas genéricas comerciales, es indiscutible y no admite controversia alguna que la aceptación tácita de la factura opera por el solo silencio del adquirente del servicio, conforme lo prevé el artículo 5° del Decreto 3327 del 2009, reglamentario de la Ley 1231 del 2008, razón por la cual todas las facturas objeto del proceso cuentan con la manifestación expresa de haber operado la aceptación tácita. Si la misma ley de manera especial regula lo atinente a la factura de venta de servicios de salud, disponiendo que la ausencia de glosas determina la exigibilidad de su importe, a la vez que por ley se presume su recepción cuando se envía por correo certificado, no le es dable al recurrente aducir que las facturas no cuentan con "aceptación expresa" o "firma" del representante legal, pues se reitera que respecto de las facturas objeto de este proceso operó la aceptación tácita, a la par que la "firma" del representante legal fue sustituida por el sello mecánicamente impuesto al momento de su recepción, como lo prevé el artículo 621 del C. de Cio, razón por la cual solicito se deniegue el recurso interpuesto.

Sobre los reparos denominados "omisión de los requisitos que el título valor debe contener y que la ley no suple expresamente" y "ausencia de mérito ejecutivo". En este acápite, el recurrente cuestiona que las facturas no fueron acompañadas de la totalidad de los soportes de que trata el Anexo Técnico 5 de la Resolución 3047 del 2008, punto en el que tampoco se observa un ataque contra los requisitos formales de las facturas, pues dichos soportes son independientes del título valor, y hacen parte del proceso administrativo surtido previamente entre las partes para la auditoría y pago de las facturas. Ahora bien, con el fin de presentar de manera organizada los argumentos que se elevan frente a la postura del recurrente, a continuación presenta consideraciones divididas así: i) la presunción de aceptación integral de las facturas de venta de servicios de salud y sus soportes de cara a las normas que regulan el cobro de estos servicios, ii) la imposibilidad legal de exigir soportes de facturas de servicios de salud en sede judicial como requisito para la ejecución de este tipo de obligaciones, iii) la improcedencia de exigir soportes de facturas de venta de servicios de salud desde el punto de vista formal para la conformación de título ejecutivo simple o complejo.

i) Sobre la presunción de aceptación integral de las facturas de venta de servicios de salud y sus soportes de cara a las normas que regulan el cobro de esta clase de obligaciones. El recurrente considera que los soportes de las facturas de venta de servicios de salud, se constituyen en un requisito esencial para la procedencia de la ejecución de estas obligaciones, interpretación que no se acompasa con el querer del legislador al establecer todo un trámite administrativo que de manera integral regula lo atinente a la presentación de la factura y sus soportes al responsable del pago de los servicios de salud, el término legal en que puede hacerse su auditoría, y los efectos del silencio administrativo del responsable del pago respecto de los soportes, de manera que al momento de iniciarse la ejecución de las facturas de venta de servicios de salud, ya se ha agotado la etapa de verificación y auditoría de los soportes, siendo improcedente exigirlos nuevamente en sede judicial. En efecto, tal como se adujo en el escrito de demanda, para efectos de obtener el pago de los servicios de salud prestados en la modalidad de evento, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) se encuentran en la obligación de elaborar y presentar ante la Empresa Promotora de Salud (EPS) que debe pagar el servicio, la respectiva factura de venta de servicios de salud, junto con los soportes de que trata el artículo 12 y el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 del 2008 expedida por el Ministerio de Salud. Una vez presentada la factura junto con sus soportes, y con el fin de efectuar la auditoría de los servicios de salud prestados por las IPS'S, el artículo 57 de la Ley 1438 del 2011, le concede a las EPS'S un término máximo de veinte (20) días hábiles siguientes a la radicación de la factura de venta de servicios de salud, para formular y comunicar a la IPS que presentó la factura, el hallazgo de alguna de las causales taxativas de glosa o devolución definidas en el Manual Único de Glosas y Devoluciones expedido por el Ministerio de Salud a través del Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 del 2008, so pena de operar la aceptación integral del servicio prestado y facturado por la IPS. Este Manual Único de Glosas, se encuentra instituido precisamente para que el responsable del pago eleve observaciones u objeciones relativas a la falta o inconsistencia de los soportes anexos a la factura, para efectos de lo cual dicho manual establece una codificación taxativa con cada causal de glosa o devolución, clasificada según el tipo de objeción (autorizaciones, tarifas, soportes, pertinencia del servicio, facturación, etc.).

Ello significa, que si la EPS no comunica a la respectiva IPS alguna causal de glosa o devolución de las descritas en dicho Manual, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura, se entiende que el responsable del pago, una vez efectuada la revisión de la factura y sus

soportes, no halló algún motivo de inconformidad respecto del servicio de salud objeto de cobro, y en tal medida se entiende que la factura HA SIDO ACEPTADA DE MANERA INTEGRAL, y deberá efectuarse su pago.

Interpretando la normatividad citada bajo el principio de efecto útil de las normas, se puede establecer que el legislador quiso imponer un término perentorio para que entre las IPS y las EPS se surtiera el debate relativo a la auditoría de los soportes de facturas de venta de servicios de salud, con miras a garantizar el pronto y adecuado flujo de recursos en el sector salud, y es por ello que la ley advierte expresamente que en ausencia de objeciones o glosas, el importe total de las facturas de venta de servicios de salud debe pagarse por las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la factura, so pena de la causación de intereses moratorios a favor de la IPS³, pues de lo contrario, se extendería indefinidamente, ya sea en sede administrativa o judicial, la posibilidad de que las EPS se nieguen al pago de los servicios de salud prestados a sus afiliados, situación totalmente contraria al principio de sostenibilidad financiera que es uno de los pilares fundamentales del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo decanto la Corte Constitucional en Sentencia T – 760 del 2008. Así las cosas, mi representada cumplió con la carga probatoria de acreditar la existencia de las facturas objeto de ejecución, y su efectiva radicación ante la entidad ejecutada, con lo que la carga de la prueba se traslada a la EPS responsable del pago de los servicios, quien debe concurrir a su pago al tenor de lo previsto en el artículo 13, literal d) de la ley 1122 del 2007 que dispone que “En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura”, o en su defecto, deberá demostrar que sí procedió a formular glosas oportunas a las facturas si desea exonerarse de la ejecución. Descendiendo al caso concreto, y de cara a lo expuesto previamente, es claro que no le asiste razón al recurrente al considerar que para la ejecución de las facturas de venta de servicios de salud expedidas por la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, debían allegarse todos y cada uno de los soportes de las facturas de venta de servicios de salud, cuando lo cierto es que la exigibilidad de cada factura se determina por el vencimiento del término con que contaba CAPITAL SALUD EPS S.A.S. para la formulación de glosas, o lo que es lo mismo, los soportes de las facturas de venta se presentaron ante la EPS, de lo cual da fe la constancia de radicación de cada factura, y ésta no formuló alguna objeción respecto de los mismos dentro del término de ley, por lo que en sede judicial se presume que en su oportunidad los soportes se presentaron conforme a lo exigido en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 del 2008 y fueron aceptados por la ejecutada. Por supuesto, el hecho de que la ejecutada NO FORMULÓ GLOSAS A LAS

FACTURAS, es una negación indefinida que conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere de prueba, sin perjuicio de que en el debate probatorio que suscite el ejecutado, desvirtúe tal negación aportando prueba documental idónea sobre la existencia de glosas oportunas a las facturas y sus soportes, circunstancia que en todo caso se deberá ventilar en el marco del debate probatorio, pero que no incide en modo alguno en el estudio de los requisitos formales del título ejecutivo.

Admitir la tesis del recurrente, esto es, que sea requisito sine qua non aportar los soportes de las facturas para la procedencia de su ejecución, sería tanto como admitir que en sede judicial las entidades responsables del pago de los servicios de salud se encuentran habilitadas para revivir el debate respecto de los soportes de la prestación del servicio, cuando ya ha precluido el término taxativo previsto en el artículo 57 de la ley 1438 del 2011 para el efecto, hipótesis que se encuentra diametralmente opuesta al querer del legislador en el sentido de pretender garantizar el flujo oportuno y expedito de recursos para el aseguramiento en salud de la población colombiana, imponiendo términos perentorios e improrrogables a las EPS para el análisis de los soportes de las facturas de venta de servicios de salud, máxime cuando los soportes echados de menos por el abogado de la EPS fueron presentados y se encuentran en poder de su poderdante años antes de que se instaurara este proceso ejecutivo. De manera que era una obligación legal de la entidad ejecutada dar cumplimiento a la normatividad tantas veces citada observando los términos perentorios previstos para la formulación de glosas u objeciones a las facturas y sus soportes, carga que omitió cumplir, sin perjuicio de que demuestre lo contrario a través de prueba documental idónea y en el escenario de las excepciones de mérito que proponga.

La improcedencia de exigir soportes de facturas de venta de servicios de salud desde el punto de vista formal para la conformación de título ejecutivo. Sin perjuicio de todo lo expuesto, que a nuestro juicio resulta suficiente a fin de justificar la falta de sustento del recurso intentado contra el mandamiento de pago, debe anotarse también que, desde el punto de vista formal, los soportes de las facturas de venta de servicios de salud no son necesarios en modo alguno para efectos de verificar que éstas representan una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, la tesis del recurrente se funda en una indebida interpretación de título ejecutivo complejo, pues considera que, junto con las facturas de venta de servicios de salud radicadas ante la ejecutada, debían acompañarse la totalidad de sus soportes que acreditan la prestación del servicio, como requisito esencial para la procedencia de la ejecución. Sin

embargo, no se entiende cómo pueden determinar los soportes de las facturas de venta, si la obligación contenida en cada factura es clara, expresa y actualmente exigible, en la medida en que el título ejecutivo complejo se constituye únicamente cuando hay una pluralidad de documentos que conforman una unidad jurídica, es decir, que la existencia de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., solo se pueden determinar con ocasión de la unión (jurídica) de dichos documentos.

Como se observa, el común denominador de los títulos ejecutivos complejos es que la pluralidad de documentos determine inexorablemente la existencia de los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., o lo que es lo mismo, que en ausencia de alguno de ellos sea imposible determinar la existencia de una obligación clara, expresa, actualmente exigible, y proveniente del deudor, caso en el cual nos hallamos frente al concepto de unidad jurídica del título. Bajo esta premisa, y descendiendo al caso sub examine, salta a la vista que, de cara a todo lo expuesto previamente, los soportes de las facturas no son indispensables o necesarios en modo alguno para poder determinar si las facturas mismas junto con el contrato suscrito entre las partes contienen una obligación clara, expresa, exigible, y proveniente del deudor, aspectos todos que se derivan del texto mismo de estos documentos, sin que sea menester acudir a los soportes echados de menos por el recurrente para determinar la existencia de las características antedichas. El artículo 422 del C.G. del P. determina que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" aspectos formales que se derivan todos del texto mismo de las facturas de venta de servicios de salud presentadas ante la ejecutada, bajo las siguientes consideraciones: a. LA OBLIGACIÓN ES CLARA, como quiera que se determina en la misma ley, de manera diáfana y unívoca, la conducta que debía observar el deudor, (una obligación de dar sumas de dinero), sin que se requiera acudir a los soportes de las facturas de venta de servicios de salud para determinar cuál era la conducta que debía asumir el ejecutado, que en este caso era la de pagar una suma líquida de dinero en caso de no presentarse glosas, o en su defecto glosar las facturas dentro del término previsto en la ley. b. LA OBLIGACIÓN ES EXPRESA, toda vez que el quantum de la obligación se encuentra perfectamente determinado en cuerpo mismo de las facturas de venta de servicios de salud, lo cual da cuenta que la obligación no es implícita, subjetiva o indeterminada, sino que surge evidente. En este punto es de importancia capital advertir que los soportes de las facturas de venta de servicios de salud no son necesarios para determinar el valor de la obligación, siendo que éste se encuentra determinado en el cuerpo mismo de cada factura,

acompañado de una descripción del servicio de salud facturado, su valor unitario y su valor total. c. LA OBLIGACIÓN ES ACTUALMENTE EXIGIBLE, en la medida en que el plazo para el pago de cada una de las facturas se encuentra más que vencido. En efecto, mi representada acreditó que la demandada recibió todas y cada una de las facturas, en las fechas indicadas en la demanda, y el plazo para el pago de las obligaciones ya se encuentra vencido conforme a lo dispuesto en el artículo 13, literal d) de la ley 1122 del 2007, aunado a lo cual el pago de las facturas no se encuentra sometido a plazo o condición diferente a la contenida en la misma ley. Es evidente que los soportes de las facturas de venta de servicios de salud no son necesarios para determinar la exigibilidad de las obligaciones ejecutadas. d. LA OBLIGACIÓN PROVIENE DEL DEUDOR, dado que la misma entidad ejecutada certificó haber recibido todas y cada una de las facturas objeto de ejecución al imponer su sello de radicado en las relaciones de envío aportadas en la demanda, documentos que se presumen auténticos salvo que sean tachados o desconocidos, de donde surge palmario que los documentos aportados reúnen per se los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, sin necesidad de acudir a los soportes de las facturas exigidos por el recurrente.

Agrega que del análisis expuesto, se colige sin lugar a dubitaciones que los soportes de las facturas de venta de servicios de salud, no son documentos que conformen una unidad jurídica inescindible con las facturas de venta de servicios de salud, como quiera que, conforme a lo expuesto, el título ejecutivo es complejo única y exclusivamente cuando la pluralidad de documentos es requisito inexorable para constatar que la obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y proveniente del deudor, aspectos todos reunidos en los documentos aportados junto con la demanda como título ejecutivo. Ahora bien, si el demandado considera que en su oportunidad los soportes de las facturas de venta de servicios de salud no se aportaron o tuvieron alguna inconsistencia, se reitera que es a través de las excepciones de mérito que deberá demostrarlo, acreditando que formuló glosas a las facturas, pero se reitera que esto nada tiene que ver con los requisitos formales del título ejecutivo y por contera la supuesta ausencia de soportes de las facturas no tiene relación alguna con la procedencia de la orden de pago.

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicita se deniegue en su integridad el recurso interpuesto contra el auto de fecha 13 de junio del 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para resolver este asunto se realizan las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra los autos expedidos por el juez y que su principal finalidad es la de rectificar errores cometidos de forma involuntaria –art.318 del C.G.P.-, lo cierto es que en el presente asunto no se observa que el Despacho haya incurrido en el error que aduce el recurrente.

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto observa el Juzgado que no se incurrió en ningún error tal como lo expresa el opugnante, pues en lo que respecta a la excepción previa denominada “LA FALTA DE COMPETENCIA”, ha de indicarse que dicha situación se encuentra zanjada desde el año 2017, es así como en auto de 23 de marzo de 2017 con ponencia de la Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR Magistrada Ponente (APL2642-2017 Exp. 110010230000201600178-00 Aprobado Acta No. 06 No. 03), se señaló que:

"Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social No. 110010230000201600178-00 4 integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem. 4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen. 5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...) 4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...).

Ocorre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio. **Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (...)**” (negrillas fuera del texto original)

Por lo anterior y sin mayor esfuerzo se concluye que el medio exceptivo propuesto carece de sustento jurídico, en atención a que se encuentra claro que la competencia para conocer de estos asuntos, donde se pretende la ejecución de unas facturas emanadas de la prestación del servicio de salud, radica en cabeza de la Jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no en la Laboral como equivocadamente lo arguye el opugnante, razón por la que el medio exceptivo resulta impróspero.

Ahora bien, en lo que respecta a los argumentos expuesto en el recurso sobre los requisitos de las facturas que según su dicho carecen de “aceptación” y que no tienen “firma”, ha de indicársele al profesional del derecho que en el caso de facturas de tipo comercial como las del caso sub lite provenientes del servicio de salud, dicha aceptación puede de ser de manera expresa o también podría ser de manera tacita como ocurrió en el caso de marras, pues la entidad contra la que se dirige la demanda no hizo ninguna manifestación de inconformidad o rechazo sobre dichos instrumentos, ya fuera a través de las denominadas glosas o simplemente devolviéndolas.

Así mismo para realizar las actuaciones antes descritas la ejecutada tenía un término de 20 días, conforme se predica en el art. 57 de la ley 1438

de 2011, de lo que se concluye que si no hizo uso de dichas herramientas en el dicho termino surge la aceptación de manera tacita y se encuentra obligada al pago de las facturas, pues con el actuar silente de la ejecutada nace la obligación de manera tacita.

Por lo tanto, los argumentos expresados por el apoderado de la ejecutada no son de recibo por parte del despacho, pues no hay lugar a interpretación alguna cuando la misma ley lo señala de manera clara, sumado a ello al haberse configurado la aceptación tácita de las facturas, la firma que echa de menos el recurrente se entiende de alguna manera sustituida por el sello mecánicamente cuando se recibieron dichos títulos, tal como lo enseña el artículo 621 del C. de Comercio.

En cuanto a la "omisión de los requisitos que el título valor debe contener y que la ley no suple expresamente" y "ausencia de mérito ejecutivo". Ha de indicarse que los soportes que según el recurrente han debido acompañar las facturas, son cuestiones distintas al título v.gr facturas, pues sabido es que dichos soportes son anexos que se deben anexar dentro de los procesos administrativos que se surten para las auditorias, por lo que mal podría pretender el recurrente que fueran anexados al presente asunto.

Sumado a lo anterior la actora le corresponde acreditar la existencia de la obligación contenida en los títulos – facturas y la ejecutada de realizar el pago en la fecha y suma acordada, así como presentar las objeciones y reparos conforme se dijo en líneas anteriores en el término establecido en la normatividad atrás descrita.

Colofón de expuesto el proveído objeto de reparo resulta ajustado a derecho; razón por la cual no se revocará dicha decisión, como a continuación se dispone.

En virtud de lo anterior este Despacho del **JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

III.- RESUELVE:

1º. - NO REVOCAR la decisión adoptada en el inciso penúltimo del auto calendado el 13 de junio de 2022, que milita en el pdf. 19 de la presente encuadernación.

2º. - Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la ejecutada para pagar y/o excepcionar.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(4)

YRP. -

